



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO : *11001-3335-012-2018-000280-00*
DEMANDANTE: *SANDRA PATRICIA MOLINA RIVEROS*
DEMANDADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E*

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 343 - 2020**

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora previamente +señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia bajo la plataforma Microsoft Teams y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

*La parte demandante: **ANDRES FELIPE LOBO PLATA**, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S. de la J.*

*La parte demandada: La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E., otorga poder al abogado **EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.859.362 y T.P. 216.911 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento**
- 2. Alegaciones Finales**
- 3. Fallo**

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. ALEGACIONES FINALES

Apoderado del demandante:

Apoderado de la entidad:

Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia

3. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

*Corresponde al Despacho determinar si de los contratos suscritos entre **SANDRA PATRICIA MOLINA RIVEROS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.*

3.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló que el contrato de prestación de servicios se ajusta a la Carta Política siempre y cuando no se utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente.

El contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. Lo caracteriza según el Consejo de Estado¹ “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³”. En la prestación de servicios el contratista está sujeto a coordinación en tanto que en la laboral opera la subordinación.

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴.

Como el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, debe acudirse a criterios

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

diferenciadores entre tal principio y el elemento de subordinación. El principal de ello es el de permanencia de funciones:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁵ (subrayado fuera de texto).

Ello es acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo segundo del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año “(...) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

Por su parte, la Corte Constitucional precisó los criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”⁶ (Resaltado fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Camelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

3.2. Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

- Prueba documental

1. Según "CERTIFICACIÓN ORDEN O CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS" expedida por el director de contratación visible a folio 128 del expediente, está acreditada la existencia de los contratos de prestación de servicios entre la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA RIVEROS** y la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** como **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** o análogos según el área de servicio. Los contratos celebrados fueron los siguientes⁷:

No. ORDEN O CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	DESDE	HASTA	OBJETO	VALOR TOTAL CONTRATO
1-202	2/01/2012	30/04/2012	AUXILIAR ESTADISTICA	\$ 4.371.082,00
A-397	2/05/2012	31/07/2012	AUXILIAR ESTADISTICA	\$ 2.770.404,00
A-673	1/08/2012	30/09/2012	TÉCNICO LABORAL EN ESTADISTICA	\$ 2.308.668,00
A-1031	1/10/2012	31/10/2012	TÉCNICO AREA ADMINISTRATIVA GARANTIA	\$ 1.054.000,00
1294	1/11/2012	30/11/2012	TÉCNICO AREA ADMINISTRATIVA GARANTIA	\$ 1.054.000,00
A-1684	3/12/2012	31/12/2012	TÉCNICO AREA ADMINISTRATIVA GARANTIA	\$ 1.054.000,00
171	2/01/2013	31/01/2013	TÉCNICO AREA ADMINISTRATIVA GARANTIA	\$ 1.054.000,00
554	1/02/2013	30/04/2013	TÉCNICO AREA ADMINISTRATIVA GARANTIA	\$ 3.162.000,00
1151	1/05/2013	31/05/2013	TÉCNICO AREA ADMINISTRATIVA GARANTIA	\$ 1.054.000,00
1560	1/06/2013	31/07/2013	TÉCNICO AREA ADMINISTRATIVA GARANTIA	\$ 2.108.000,00
2066	1/08/2013	1/09/2013	TÉCNICO AREA ADMINISTRATIVA GARANTIA	\$ 1.089.133,00
2465	2/09/2013	30/09/2013	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 1.018.867,00
2868	1/10/2013	31/10/2013	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 1.054.000,00

⁷ CD contentivo de los antecedentes administrativos de la demandante, folio 128 del expediente.

3270	1/11/2013	30/11/2013	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 1.054.000,00
3664	2/12/2013	1/01/2014	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 1.124.266,00
151	2/01/2014	31/01/2014	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 1.018.867,00
135	1/02/2014	30/04/2014	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 3.162.000,00
1016	1/05/2014	31/07/2014	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 3.162.000,00
1547	1/08/2014	30/09/2014	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 2.108.000,00
1921	2/10/2014	5/11/2014	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 1.229.667,00
2289	6/11/2014	30/11/2014	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 878.333,00
2629	1/12/2014	4/01/2015	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 1.194.533,00
156	5/01/2015	31/03/2015	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 4.052.294,00
559	1/04/2015	30/09/2015	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 8.988.000,00
1025	1/10/2015	31/10/2015	TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE GARANTIA DE LA CALIDAD	\$ 2.996.000,00
1280	4/11/2015	3/01/2016	APOYO TÉCNICO, EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUBDIRECCION CIENTIFICA	\$ 2.896.000,00
A-0143	4/01/2016	21/08/2016	APOYO TÉCNICO, EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUBDIRECCION CIENTIFICA	\$13.182.400,00
2574	22/08/2016	31/08/2016	APOYO TÉCNICO, EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUBDIRECCION CIENTIFICA	\$ 449.400,00
5479	1/09/2016	31/12/2016	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	\$ 5.992.000,00
1310	2/01/2017	15/01/2017	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	\$ 749.000,00
4037	1/02/2017	31/08/2017	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	\$10.486.000,00
7986	1/09/2017	31/12/2017	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	\$ 6.741.000,00
1386	1/01/2018	31/01/2018	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	\$ 1.498.000,00

2. De acuerdo con la anterior relación de contratos la prestación de servicios se mantuvo desde el 02 de enero de 2012 al 31 de enero de 2018.
3. De los contratos aportados y la contestación de la demanda quedaron probados los siguientes hechos:

- Los contratos de prestación de servicio tuvieron vigencia entre el 02 de enero del 2012 al 31 de enero del 2018
 - El pago de honorarios se realizaba mensualmente mediante débito automático a la cuenta indicada por la actora
 - Las actividades desarrolladas eran vigiladas por un supervisor
 - Se hicieron los descuentos de ley,
 - Como todos los empleados y contratistas, la actora debía portar el carnet de identificación para que se le permitiera el ingreso a la entidad
 - Para el cumplimiento de las actividades contratadas se utilizaban los recursos o elementos propios de la entidad hospitalaria
4. De los contratos aportados en el expediente se observa que la demandada para justificar la contratación aduce insuficiencia de personal de planta en los siguientes términos: "Que el área de Talento Humano certifica la inexistencia, ausencia y/o insuficiencia de personal en la planta de la ESE para el cumplimiento de los procesos, subprocesos, proyectos y actividades establecidas en la institución.",, estos apartes se encuentran a folios 10,13,17,20,23,26,29,35,39 y 42; "Prestar servicios profesionales de apoyo, en a la ejecución de actividades Técnicas administrativas en la oficina de Garantía de la Calidad" se encuentra a ff: 45,48,52,54,56,58,60,62,64,66 y 68. "requiere el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades administrativas teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las actividades descritas en la cláusula segunda del presente contrato." ff: 70,72,74 y 76.
5. La señora **SANDRA PATRICIA MOLINA RIVEROS**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, el día 20 de febrero de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff. 28 a 31)
6. La jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, dio respuesta negando la solicitud de reconocimiento de prestación laboral y pago de prestaciones. Oficio OJJ-E-617-2018 -radicado No. 201803510044421 fechado del 06 de marzo de 2018 (ff. 32 - 39).
7. El 24 de abril de 2018 fue radicada solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá, la audiencia se realizó el 23 de mayo de 2018 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (ff. 76-78)

- Prueba Testimonial

La señora Claudia Patricia Morales Sanabria, manifiesta conocer a la demandante por haber trabajado con ella durante los años 2017 y 2018 en los Hospitales el Tunal y Marichuela en el área de atención al usuario. Indica que los pagos los efectuaban por una cuenta de nómina y de forma mensual. Del horario, señaló que debían seguirse un cronograma de actividades y horarios diseñado por la jefe inmediata y que seguían ordenes impartidas por parte de Martha Ponte que era la Coordinadora y supervisora del contrato y de la señora Constanza Gómez que era la jefe. Para el caso de permisos debían solicitarlos con antelación y que si la calamidad se presentaba y no les era posible pedir permiso anticipadamente tenían que compensar el tiempo después. Refiere que había personal de planta que cumplían las mismas funciones que la demandante y le consta porque se podían identificar mediante el carnet que portaban. Señaló que el objeto contractual de la demandante era el mismo

que ella tenía con la subred, además precisó haber trabajado con la actora en atención al usuario y cumplir las mismas funciones, que entre esas funciones estaban asignar citas, reprogramarlas, ayudar y direccionar a los usuarios dentro de la unidad. Así mismo indicó que debían hacer actividades que no estaban en el contrato como entregar informes de las actividades diarias. Sobre los elementos de trabajo manifestó que el hospital les suministraba los elementos que necesitaban para cumplir con sus actividades. Finalmente refiere que en el momento de manifestar la inconformidad frente a la forma de contratación no fueron contratadas nuevamente.

La señora Jaymy Suarez Escobar, señala haber trabajado con la actora en el Hospital del Tunal como auxiliar administrativo en atención al usuario entre el 2016 al 2017; que casi siempre trabajaron las dos en la misma área y tenían los puestos de trabajos contiguos. Refirió que los pagos eran realizados mensualmente mediante una cuenta bancaria y que estos se hacían previo a presentar una cuenta de cobro. Que tenían jefes que les hacían cumplir horario, que eran rotativos de lunes a viernes y sábados medio día que podían ser de 6 a 4 o 7 a 5. Los turnos entre ellas casi siempre fueron coincidentes. Para controlar el horario debían firmar un libro a la entrada y salida o a veces una persona verificaba el ingreso, que si llegaban tarde debían reponer las horas en la tarde. Que había jefes inmediatos entre ellos Carlos, Mary Cruz Agudelo y la coordinadora Martha Ponte quienes supervisaban sus actividades. Manifiesto que había personal de planta que cumplía las mismas funciones que la actora y que no podían ausentarse libremente, que debía ser con previo permiso.

Refiere que la entidad les suministraba los elementos de trabajo (computador, silla, impresora, la tinta y todo lo que se requiriera), que el jefe Carlos y Mary Cruz Agudelo eran quienes supervisaban sus actividades también la coordinadora Martha Ponte. Finalmente refiere que no le consta que la demandante haya interrumpido sus contratos.

El apoderado de la entidad tachó los testimonios recepcionados por considerar que las declarantes tienen interés en la resulta del proceso por cuanto también adelantan procesos contra la misma entidad por hechos similares.

-Interrogatorio de Parte

La señora Sandra Patricia Molina Riveros, manifiesta haber trabajado para la subred desde 25 de noviembre de 2011 hasta el 31 de enero de 2018 en los Hospitales de Meissen, Tunal, Marichuela, Abran Lincoln, Venecia y del Carmen, todos pertenecientes a la hoy Subred Sur E.S.E.. Que estos contratos siempre fueron directamente con la subred y la última supervisora fue Martha Ponte. Que el objeto contractual fue como tecnólogo administrativo y que sus funciones siempre fueron para el área administrativa de la Subred. Refiere que para que le pagaran sus honorarios debían relacionar las actividades durante el mes. Que no tuvo incapacidades y que la única suspensión fue de 15 días que la entidad les hizo tomar a todos los contratistas. Durante el tiempo que trabajó para la subred no prestó sus servicios a otras entidades; que no recibió felicitaciones o llamados de atención, que, aunque era consciente que ella tenía un contrato de prestación de servicios siempre les exigían cumplir con un horario.

3.3.1. Análisis de la relación existente

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el

desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales fijadas en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, el Despacho se detendrá en examinar si las funciones adelantadas por la actora eran de carácter permanente y si además se presentó la subordinación, elemento fundamental para predicar la existencia de una relación laboral.

1. PERMANENCIA DE FUNCIONES

En este acápite se analizarán los criterios de funcionalidad, igualdad, transitoriedad, continuidad y excepcionalidad.

1.1. Criterio funcional

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., tiene como misión la prestación del servicio de salud en las localidades de Usme, Ciudad Bolívar, Sumapaz y Tunjuelito, manteniendo la participación ciudadana urbana y rural⁸

De acuerdo con las cláusulas contractuales y a la información suministrada por la entidad en cuadro Excel denominado "base de datos MEISSEN" la actora se obligó fundamental a desempeñar las siguientes actividades:

1. Recibir, atender y orientar a visitantes conociendo los asuntos a tratar para direccionarlos de acuerdo a las necesidades manifestadas
2. Proporcionar la información requerida por los visitantes (usuarios y su familia, entes externos, cliente interno)
3. Atender el llamado telefónico, proporcionando la información requerida orientando a usuarios y su familia, entes externos, cliente interno.
4. Redactar y tramitar correspondencia de acuerdo con instrucciones.
5. Recibir, radicar y tramitar la correspondencia externa que llegue a la oficina.
6. Digital y actualizar diariamente la base de datos de la oficina
7. Elaborar cuadros estadísticos e informes requeridos.
8. Tramitar publicaciones y documentación oficial.
9. Recibir, contestar y transmitir mensajes.
10. Manejar el archivo de la oficina, de acuerdo a los criterios de organización y conservación de la documentación, emanados por la Oficina de Gestión de Calidad.
11. Colaborar en la organización y atención de todo tipo de reunión a la que tenga que asistir el jefe de la oficina de acuerdo a la agenda de compromisos.
12. Elaborar los pedidos de elementos de oficina requeridos por el área.
13. Velar por la buena imagen de la institución y por la adecuada presentación de la oficina.
14. Asistir y participar activamente a las capacitaciones y actualizaciones que la institución planea para fortalecer su proceso de capacitación.
15. Mantener la confidencialidad y reserva de la información manejada por el área en la cual se desempeña
16. Cumplir con la normatividad vigente leyes, decretos, acuerdos, resoluciones o cualquier acto de autoridad Nacional o Distrital vigentes que tenga relación con la ejecución del objeto de las actividades asignadas.

⁸ <http://www.subredsur.gov.co/content/misi%C3%B3n-y-visi%C3%B3n#:~:text=Para%20el%20a%C3%B1o%202020%20seremos,de%20salud%20de%20nuestros%20usuarios.>

17. Participar activamente en las actividades que le sean asignadas para la implementación y el adecuado funcionamiento de los Sistemas Integrados de Gestión de Calidad implementados en el Hospital

18. Responder por el inventario de elementos y equipos asignados para el desarrollo de sus actividades

19. Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del contrato, acordes con el objeto.

20. Dar cumplimiento efectivo a la plataforma estratégica institucional, brindando una atención con calidad, calidez y eficiencia cumplimiento los valores, principios y políticas institucionales direccionadas a la satisfacción del usuario y su familia y al fortalecimiento de la imagen institucional.

Por su parte, los testigos y la demandante en su interrogatorio sostuvieron que prestó sus servicios principalmente en el área de asignación de citas y servicio al ciudadano. Los testigos refieren sobre las actividades de la actora en los años 2016 – 2018 en el área de atención al usuario. Período que podría coincidir con el tiempo en que estuvo como técnico administrativo.

Sobre las actividades desempeñadas en los años anteriores no existe prueba testimonial. De acuerdo con los contratos, la actora estuvo como auxiliar estadística, técnico laboral en estadística, técnico área administrativa garantía, técnico administrativo en la oficina de garantía de la calidad, apoyo tecnológico, en la ejecución de actividades administrativas en la subdirección científica, tecnólogo administrativo y finalmente como técnico administrativo.

En todos los contratos el objeto contractual es similar, según el listado de actividades que el Despacho consolidó de la documental aportada, y todas ellas son actividades propias de apoyo a la gestión, sobre las cuales la ley autoriza la celebración de contratos de prestación de servicios por su carácter funcional y no misional.

1.2. Criterio de temporalidad o habitualidad

En la demanda se sostiene que señora SANDRA PATRICIA MOLINA RIVEROS se desempeñó como TECNICO ADMINISTRATIVO o análogos mediante contratos de prestación de servicios entre el 25 de noviembre del 2011 al 31 de enero del 2018; sin embargo, de la prueba documental se tiene probada la relación del 2 de enero de 2012 al 31 de enero de 2018, sin solución de continuidad. Adicionalmente los testigos refieren el cumplimiento de horario durante el tiempo en que estuvo encargada de asignación de citas y atención al usuario.

Sin lugar a duda el desempeño de las labores de quienes prestan sus servicios en una institución hospitalaria se caracteriza por la cotidianidad de la labor, la cual unida al tiempo en que la demandante estuvo vinculada permiten afirmar que hubo habitualidad en la prestación del servicio.

1.3 Criterio de continuidad

Al respecto, es importante advertir que se suscribieron 33 contratos, para ser ejecutados en diferentes dependencias del área administrativa. Esta situación impide predicar la continuidad en las funciones que le fueron encargadas a la señora SANDRA MOLINA.

1.4. Criterio de igualdad

La parte actora omitió precisar cuál era el cargo de la planta de personal que tenía funciones equivalentes a las obligaciones contractuales de la señora SANDRA MOLINA.

En audiencia inicial se solicitó a la apoderada de la entidad allegar el manual de funciones del cargo análogo a las funciones desplegadas por la aquí demandante. El Despacho al revisar dicho manual no pudo identificar un cargo con funciones equivalentes.

1.5. Criterio excepcional

El ordinal 3° del artículo 32 de la Ley 80, legitima la celebración de contratos de prestación de servicios para ejecutar actividades relacionadas con el funcionamiento, como son las de apoyo a la gestión. Para su legalidad se exige que estas sean específicas y transitorias.

La celebración continua de contratos durante 6 años genera duda sobre la transitoriedad de las funciones. Sin embargo, no fue acreditado en el proceso en qué área específica desarrolló los contratos la señora MOLINA RIVEROS, y por lo tanto no se desvirtuó que la contratación obedeciera a requerimientos temporales de las diferentes áreas.

2. SUBORDINACION

A pesar de que no se hubiesen acreditado la totalidad de los criterios que caracterizan la permanencia de funciones, en el evento de que se demuestre la subordinación correspondería declarar la existencia de la relación laboral.

Como se dijo anteriormente, los testigos dan fe de la ejecución de los contratos de la actora durante los años 2016 a 2018. Dichas declaraciones fueron tachadas por el apoderado de la demandada, por cuanto las señoras CLAUDIA PATRICIA MORALES y JAYMY SUAREZ ESCOBAR también tienen procesos contra la misma entidad, con iguales pretensiones y por lo tanto les asiste interés en las resultas del proceso.

Revisadas las declaraciones no encuentra el Despacho que las testigos hayan aportado información relevante sobre la realidad de la ejecución contractual, salvo en cuanto señalan que la actora cumplía tareas de asignación de citas.

Esta censora estima que dicha tarea está inmersa en las obligaciones contractuales relacionadas con atención de visitantes externos e internos, atención telefónica y la obligación de proporcionar la información requerida.

Adicionalmente, las testigos refieren sobre la obligación de portar carnet, cumplir horarios, presentar informes diarios de actividades, pedir permisos. Todas estas obligaciones han sido consideradas en la jurisprudencia como actividades propias de coordinación. Ello si se tiene en cuenta que dependiendo del servicio que se contrata las obligaciones contractuales pueden estar sujetas al desarrollo en espacios físicos determinados, horarios y procedimientos para asegurar los fines de la prestación del servicio, sin que ello sea determinante del elemento de subordinación propio de la

relación laboral. Para esta juzgadora a ese tipo de condiciones deben sujetarse la contratación en entidades de prestación de servicios hospitalarios

Si bien las testigos refieren que recibían órdenes de la coordinadora y supervisora del contrato, no especificaron qué tipo de órdenes eran impartidas.

Ahora bien, aunque el Despacho hizo el análisis de las declaraciones, considera que le asiste razón al apoderado de la entidad al tachar los testigos de sospechoso pues evidentemente, no puede haber imparcialidad en quien está pretendiendo el reconocimiento de los mismos derechos ante la misma entidad por haber estado cumpliendo las mismas funciones que dicen atendía la aquí demandante.

En este orden de ideas, se denegarán las pretensiones por no haber sido probada la relación laboral.

3.4. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁹

El Despacho se abstendrá de condenar en costas, debido a la capacidad económica de la demandante, en aras de no desincentivar el acceso a la administración de justicia.

Se dispone, destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento¹⁰.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

⁹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

¹⁰ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN:

PARTE DEMANDANTE: *Interpone recurso, el cual **sustenta** en audiencia.
La Señora Juez reitera a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, modificar o adicionarlo por escrito dentro del término de legal.*



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC